



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 428-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 04 de junio de 2009.- Las 12h00.- **VISTOS.-** El 01 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, un expediente que contiene el recurso contencioso electoral de apelación y de queja, identificado con el No. 428-2009, presentado por el señor Kleber Miguel Solorzano Villavicencio, candidato a Alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, por el cual manifiesta: “ **RECHAZAR E IMPUGNAR**, la infundada y no motivada resolución No. **27-05-09-RI-JPEM**, emitida por ese cuerpo colegiado y notificado a las partes 28 de mayo del 2009 a las 23H00, para lo cual me fundamento en Hechos y Derecho de la siguiente manera:...” Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puestas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- a)** Revisado el escrito que contiene el recurso interpuesto por el señor Kleber Miguel Solórzano Villavicencio, se observa que la inconformidad se genera de los resultados numéricos a la dignidad de Alcalde del Cantón Junín, mismos que son parte de los resultados electorales proclamados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 23 de mayo de 2009, y, notificado a los sujetos políticos el día 24 de mayo de 2009, para lo cual sostiene que las estudiantes escrutadoras nunca verificaron si el número de papeletas escrutadas por ellas estaban de acuerdo al número de sufragantes que consta en el Registro Electoral y, que presentó las respectivas pruebas de que existían inconsistencias numéricas en las actas. Sin embargo la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la resolución N°27-05-09-RI-JPEM resuelve rechazar su impugnación, por estar superadas las inconsistencias a las que se refiere su escrito de impugnación y por no haber presentado pruebas suficientes para validar su afirmación; por lo que solicita ante este Tribunal “**RECHAZAR E IMPUGNAR**” dicha resolución por estar infundada y no tener motivación. **b)** Este Tribunal en las causas 352-2009, 358-2009, 396-2009, 399-2009, entre otras, ha señalado respecto a los resultados numéricos, que éstos son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. **SEGUNDO.-** Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo; y por otro lado el artículo 22 del mismo cuerpo legal, señala que el recurso contencioso electoral de apelación procederá en los siguientes casos: “a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **TERCERO.-** Este Tribunal con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de la Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, mediante Resolución N° PLE-TCE-337-21-05-2009, aclaró las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de resultados numéricos, estableciendo: “Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía

administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.” En el presente caso el recurrente interpuso un recurso contencioso electoral de apelación y de queja en el mismo escrito, pero, como ya se determinó en el considerando primero, lo que busca en sí es una impugnación de resultados numéricos, por lo que, conforme a la normativa anteriormente señalada, el recurso debió interponerlo ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y tramitarlo. Sobre el particular, este Tribunal estima que es su deber fundamental garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere el recurrente lesivas a sus propios intereses como titular de su derecho pasivo del sufragio. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal considera que es necesario subsanar el error cometido por el recurrente, al someter su recurso a conocimiento de un órgano distinto al previsto en las normas legales y por tanto, remitir el expediente íntegro al Consejo Nacional Electoral, para que proceda conforme a sus competencias. Por las consideraciones expuestas el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus atribuciones que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso interpuesto por el señor Kleber Miguel Solorzano Villavicencio, candidato a alcalde del Cantón Junín, Provincia de Manabí, por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, Listas 70, y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y hágase conocer de este particular a la Junta Provincial Electoral de Manabí. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE f) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL